

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 052-17

QUE OTORGA A LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LOS SEGMENTOS DE FRECUENCIAS COMPREDIDOS ENTRE LOS 3475 MHZ – 3490 MHZ Y LOS 3575 MHZ – 3590 MHZ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

En ocasión de la solicitud de licencias que amparan el Derecho de Uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en virtud del proyecto “Conectividad Rural de Banda Ancha” promovido por este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

Antecedentes.

1. En ocasión del Plan Bienal de Proyectos 2007-2009, en fecha 23 de agosto de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 163-07, mediante la cual se convocó y aprobaron las bases del concurso público internacional para la adjudicación del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”;
2. Una vez celebradas las distintas fases de preparación y evaluación establecidas en ocasión de dicho concurso público, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió en fecha 28 de febrero de 2008, la Resolución No. 028-08, mediante la cual declaró a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, adjudicataria del referido proyecto; en ese sentido, en fecha 25 de septiembre de 2008, fue suscrito el correspondiente contrato para la ejecución y operación del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”;
3. Posteriormente y luego de ejecutado el referido proyecto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 020-13 en fecha 3 de abril de 2013, mediante la cual emitió la correspondiente **ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL** requerida para la conclusión del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”;
4. En fecha 5 de enero de 2017, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó una solicitud de emisión de licencias que amparen el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud de lo establecido por el “Contrato para la Ejecución y Operación del Proyecto “Conectividad Rural de Banda Ancha”, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2008;
5. En virtud de dicho requerimiento, en fecha 29 de marzo de 2017, la Consultoría Jurídica del **INDOTEL** emitió el Informe No. CJ-I-000003-17, mediante el cual recomendó la emisión de los Certificados de Licencia de los segmentos de frecuencias asignados en ocasión de la adjudicación, implementación y ejecución del proyecto *Conectividad Rural de Banda Ancha*

“BAR”; de igual modo, dicha Consultoría Jurídica recomendó la remisión de dicho informe a la Gerencia Técnica del **INDOTEL** a los fines de proceder con las acciones de lugar;

6. En virtud de todo lo anterior, en fecha 27 de abril de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000149-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud efectuada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, sobre los segmentos de frecuencias 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz; recomendando el otorgamiento de las licencias que amparen el derecho de uso sobre los segmentos indicados y en consecuencia se ordene la emisión de los certificados de licencias correspondientes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal a, el principio del servicio universal, el cual es reafirmado, entre otras cosas, a través de:

¹ Subrayados nuestros.

La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley ordena que este órgano regulador deberá, entre otras cosas: “Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el artículo 43.1 de la Ley establece que:

A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3, inciso a), apartados i) y iii) de la presente ley, el órgano regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “Proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

CONSIDERANDO: Que en adición a esto, dicha Ley estipula en su artículo 44 titulado “Contenido y Asignación de Proyectos” que:

44.1 Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zonas de servicio; calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento;

44.2 Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la promoción y aplicación de los principios de la Ley e incentivando la inversión para la ampliación de la cobertura de la red pública de telecomunicaciones, mediante la ejecución de proyectos orientados a dotar de servicios de telecomunicaciones a las localidades que los necesiten el Consejo Directivo del **INDOTEL** convocó mediante la resolución No. 163-07, un concurso público para la adjudicación del proyecto “Conectividad Rural de Banda Ancha” en fecha 23 de agosto de 2007;

CONSIDERANDO: Que dicho proyecto consistía en la selección por parte del **INDOTEL** de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que desplegaría la infraestructura necesaria para satisfacer las necesidades de acceso a Internet de Banda Ancha y las de cualquier otro servicio que pueda brindarse sobre esta, tales como telefonía básica residencial y conectividad a través de Centros de Internet y Centros de Llamadas en comunidades carentes de dichos servicios²;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** consideró en ese momento, que la ejecución del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**” era “un deber del sector de telecomunicaciones, cuyo cumplimiento incorpora a las zonas más remotas y a los sectores urbanos marginales del país, al vigoroso auge que han experimentado las telecomunicaciones, y enmienda un desequilibrio que ha excluido un porcentaje poblacional importante del derecho a beneficiarse de esos avances”;³

CONSIDERANDO: Que luego de agotadas las distintas fases, evaluaciones y etapas de dicho concurso público, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 028-08, declaró a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** adjudicataria del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”; en ese sentido, fue suscrito en fecha 25 de septiembre de 2008 un contrato para la ejecución y operación de dicho proyecto;

² Resolución No. 028-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008;

³ Resolución No.163-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de agosto de 2007;

CONSIDERANDO: Que en dicho “Contrato para la Ejecución y Operación del Proyecto Conectividad Rural de Banda Ancha” se establecieron los mecanismos de ejecución, operación, cumplimiento, supervisión y aprobación del referido proyecto, incluyendo los derechos y obligaciones de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**;

CONSIDERANDO: Que para la prestación de los servicios de telecomunicaciones establecidos en el referido proyecto, era necesario el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, contemplando en este sentido el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz para la prestación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, se estableció en el numeral 2 del artículo **DÉCIMO PRIMERO** del referido contrato que:

Las frecuencias asignadas serán para uso exclusivo del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”, hasta tanto sean realizadas, a satisfacción del **INDOTEL**, las Pruebas Parciales de las Localidades completadas a que se refiere el artículo 3.5.1 (b) de este Contrato. Una vez emitidas las Actas de Aceptación Parcial a que se refiere dicho artículo, en todas las localidades de una provincia, **CODETEL** podrá ofertar comercialmente productos y servicios adicionales a los propuestos para la ejecución del Proyecto en las provincias completadas, utilizando a dichos fines dichos segmentos de frecuencias. De igual modo, **CODETEL** podrá hacer uso a nivel nacional de los indicados segmentos de frecuencias asignados, para proyectos adicionales y fines comerciales, luego de emitidas las Actas de Aceptación Parcial correspondientes al noventa por ciento (90%) de las localidades del proyecto. Esto, sin perjuicio del mantenimiento de los niveles de calidad establecidos para la operación de la red del Proyecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de abril de 2013, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 020-13, mediante la cual emitió la correspondiente **ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL** requerida para la conclusión del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”; declarando, asimismo, la conformidad del **INDOTEL** en lo que “respecta a la instalación de los sistemas y servicios con ocasión de la implementación y ejecución del indicado proyecto”;

CONSIDERANDO: Que observando las bases del concurso público celebrado, el contrato para la ejecución del referido proyecto, así como el acta de aceptación final emitida por el **INDOTEL**, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, ha solicitado la emisión de las licencias correspondientes que amparen el derecho de uso de los segmentos de frecuencias antes indicados en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe legal No. CJ-I-000003-17 de fecha 27 de marzo de 2017, la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, luego de evaluar la solicitud presentada, así como los documentos elaborados y generados en ocasión de la celebración y posterior ejecución del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA**”, recomendó la emisión de los Certificados de Licencia de los segmentos de frecuencias asignados en ocasión de la adjudicación, implementación y ejecución del referido proyecto; de igual modo, dicha Consultoría Jurídica recomendó la remisión de dicho informe a la Gerencia Técnica del **INDOTEL** a los fines de proceder con las acciones de lugar;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante Memorando No. GT-M-000149-17 de fecha 27 de abril de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, el expediente administrativo relativo a la solicitud efectuada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** sobre los segmentos de frecuencias 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz, a los fines de que sea dispuesto la emisión de los correspondientes certificados de licencia que amparen el derecho de uso sobre los segmentos indicados;;

CONSIDERANDO: Que en relación a la presente solicitud, cabe señalar que la Ley establece en el literal “g” de su artículo 3, como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se expresa a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción.

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por sus circunstancias especiales de riesgo, intensidad y escasez; constituyendo este permiso administrativo, el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que debemos indicar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) es un instrumento regulador con el que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro, aplicándose a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de frecuencias comprendidos entre los **3475 MHz – 3490 MHz** y los **3575 MHz – 3590 MHz**, tienen como único servicio atribuido en común a título primario el servicio **FIJO**; definiéndose el servicio **FIJO** como el “servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados”⁴; en consecuencia, el servicio para el cual podrán ser utilizados dichos segmentos de frecuencias debe ser el establecido en común a título primario por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) para estas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que es importante resaltar que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo consagra en el numeral 3 de su artículo 3, el principio de coherencia, en virtud del cual “Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez evaluado el presente expediente administrativo, incluyendo los informes generados, los cuales han sido citados anteriormente, a los fines de aplicar y dar cumplimiento al contrato antes indicado y en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 020-13 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 3 de abril de 2013 y mediante la cual se emitió el “Acta de Aceptación Final” del proyecto “**CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA (BAR)**”, el Consejo Directivo entiende procedente otorgar las Licencias correspondientes a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** que amparen el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendido entre los **3475 MHz – 3490 MHz** y los **3575 MHz – 3590 MHz** en la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, ordenando en consecuencia, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia que amparen el derecho de uso de los segmentos de frecuencias señalados anteriormente;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

⁴ Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Apéndice I. Numeral 143.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 163-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de agosto de 2007;

VISTA: La Resolución No. 028-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 28 de febrero de 2008;

VISTO: El Contrato para la Ejecución y Operación del Proyecto “Conectividad Rural de Banda Ancha” suscrito por el **INDOTEL** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** en fecha 25 de septiembre de 2008;

VISTO: La Resolución No. 020-13 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril de 2013;

VISTA: La comunicación de fecha 5 de enero de 2017 presentada por la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**;

VISTOS: El informe legal No. CJ-I-000003-17 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000149-17 de fecha 27 de abril de 2017, emitido por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** las Licencias que amparan el derecho a uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los **3475 MHz – 3490 MHz** y los **3575 MHz – 3590 MHz** para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: DISPONER que los segmentos de frecuencias indicados en el Ordinal “Primero” de esta Resolución, deberán ser utilizados atendiendo a la atribución y parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en cualquier otra normativa que sea establecida por el **INDOTEL**.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante la presente Resolución, se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las licencias otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

